

Expediente: **824/16**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR C/ TANDILENSE S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *NAZUR GRANEROS, MARIA E.-POR DERECHO PROPIO*

20228771229 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

27252111544 - *TANDILENSE SRL., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 824/16



H106022315506

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR C/ TANDILENSE S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL .
EXPTE N°824/16**

San Miguel de Tucumán, 12 de junio de 2024.

Sentencia N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR C/ TANDILENSE S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL” y,

CONSIDERANDO:

El día 26-02-16 se apersonó **Provincia de Tucumán -DGR-**, por intermedio de su letrado apoderado Carlos Arias, e inició demanda de ejecución fiscal contra TANDILENSE S.R.L. Presentó, en sustento de su pretensión, la boleta de deuda- cargo tributario BTE/680/2016, emitida en concepto de Impuesto sobre los ingresos brutos, -acto administrativo de determinación de oficio. Asciende su acción al cobro de la suma total de \$1.040.411,79.-

En fecha 09-03-16, fue proveída la demanda al emitir primer decreto de intimación de pago y citación de remate.

En fecha 01-04-16, la parte demandada se apersonó en la causa mediante letrada apoderada, Dra Elisa Nasur Graneros y en dicha oportunidad se allanó a la pretensión de cobro de la ejecutante.

El 29-04-16, se tuvo por apersonada a la parte y por allanada a la pretensión, poniendo a conocimiento de la actora la manifestación formulada.

El 06-09-21 se dispuso oficiar a la Dirección General de rentas a fin de que informe si el demandado suscribió plan de pagos y en su caso, informe el estado del mismo.

En cumplimiento de dicho requerimiento el ente recaudador informó que la demandada suscribió plan de pagos tipo 1323 N° 4413 , el que se encontraba caduco, adeudando la suma de \$ 599.729, 47.

Requerido nuevo informe a dicha repartición, Rentas informó que la demandada en fecha 27/12/2022, en el marco jurídico del Dcto 1243/3 (ME) suscribió nuevo plan de pagos tipo 1533 N° 360633 el que se encuentra cancelado.-

Habiéndose puesto a conocimiento de las partes los informes, y cumplidos los recaudos previos de ley, se llamó las actuaciones a resolver.

ALLANAMIENTO Y CANCELACIÓN DE DEUDA

Cabe señalar que la parte demandada se apersonó en autos allanándose a las pretensiones de la parte actora lo que implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

Es por ello que habiéndose allanado a las pretensiones de Rentas, corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor.

A su vez debemos tener presente que, conforme surge de los informes aportados por el ente recaudador provincial en fechas 22-08-23 y 08-05-24, la demandada con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda canceló la deuda reclamada en autos por medio de plan de pagos dec 1243/3 ME tipo 1533 n°360633.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gov. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia. Por ello corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada.

En consecuencia, surgiendo de autos, que la demandada canceló el cargo tributario ejecutado con posterioridad a la interposición de la demanda, corresponde tenerla por allanada a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS

En razón de que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazco Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales detallados y las cuestiones fácticas acontecidas en la causa, corresponde imponer las costas a la accionada (art. 61 CPCC).

HONORARIOS DE LAS LETRADAS INTERVINIENTES

Atento el tiempo transcurrido y el monto reclamado, difiero el pronunciamiento sobre lo honorarios, hasta tanto se actualice la base regulatoria.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario **BTE/680/2016**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, **TANDILENSE S.R.L.**, conforme lo considerado.

TERCERO: Reservar pronunciamiento sobre lo honorarios, hasta tanto se actualice la base regulatoria, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 12/06/2024

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.